



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0840/2022**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL  
HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0840/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Instituto de Transparencia  
Órgano Garante**      **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la  
**u** Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

**Ley de Transparencia**      Ley de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Recurso de Revisión</b>        | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b> | Alcaldía Miguel Hidalgo   |

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El veinte de abril de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El cuatro de mayo el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Incumplimiento de resolución.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se determinó el incumplimiento de la resolución por parte del sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:

De la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto; entre las cuales cabe destacar las siguientes:



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022**

- **Copia del oficio número: AMH/JO/CTRCYCC/UT/0504/2022.**
- **Copia del oficio número: AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/544/2022.**
- **Copia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.**
- **Correo electrónico, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós.**

Del estudio de los documentos anteriores, respecto al requerimiento 3 de la solicitud de información en comento, el sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, notificó el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/544/2022, en el cual puso a disposición de la parte recurrente, en la modalidad de consulta directa, la versión pública de las fotografías de cada uno de los puestos ambulantes, por lo cual, fundó y motivó dicho cambio de entrega de la información, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando que el volumen de la información consiste en 1,138 fotografías de los 569 comerciantes que se encuentran en la Zona Polanco, contenido en su respectivo expediente de cada comerciante; por lo anterior, indicó la dirección, el horario y los días en los cuales podrá acudir a revisar la información, además de señalar la persona que lo entenderá en la consulta de la información. Cabe resaltar que el dicho cambio de modalidad de entrega de la información estaba previsto en la resolución del recurso de revisión en comento. Así mismo, entregó a la parte recurrente, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, en la cual, aprobó la clasificación de la información solicitada, en la modalidad de confidencial; con lo cual emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente, por tal motivo se tiene por atendido dicho y único requerimiento de la solicitud de información en comento.

Al respecto, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual rige a los procedimientos administrativos, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

“ ...

**Artículo 5º.-** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...”

No obstante lo anterior, la resolución se tuvo por incumplida conforme las siguientes consideraciones:

- **El sujeto obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, ya que fue omiso en informar en relación con la Zona Polanco, lo siguiente:**

**En atención los puntos 1 y 2, informe:**

- Si la persona que es la titular de la clave SISCOVIP es la que atiende el puesto ambulante.
- Si la persona titular de permiso tolerado es la que atiende al puesto ambulante.

Lo anterior, debido a que, si bien es cierto que, en el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/544/2022, cito el acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles; también lo es que, no informó y no hizo un pronunciamiento categórico sobre si la persona que es la titular de la clave SISCOVIP es la que atiende el puesto ambulante y si la persona titular de permiso tolerado es la que atiende al puesto ambulante, en relación con la Zona Polanco, ya que solo se limitó a citar la normatividad aplicable. Dicha omisión es contraria a los principios de legalidad y certeza jurídica, debido a que los actos administrativos deben estar fundados y motivados; además de ser congruentes y exhaustivos con lo solicitado.

...”

En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden.

En tales consideraciones, y en cumplimiento al puntos resolutive segundo y quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de la materia, se dio **vista al superior jerárquico**; a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenara se dé cumplimiento de la resolución de mérito.

**5. Informe de cumplimiento.** El veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**6. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, se dio vista en alcance, a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

**7. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

**8. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**9. Cumplimiento de la Resolución.** El veinte de abril, este Instituto en sesión pública, Revoco la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000413 ordenando al Sujeto Obligado, turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública a efecto de informar en relación con la Zona Polanco, lo siguiente:

En atención los puntos 1 y 2, informe:

- Si la persona que es la titular de la clave SISCOVIP es la que atiende el puesto ambulante.
- Si la persona titular de permiso tolerado es la que atiende al puesto ambulante.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

Respecto al requerimiento 3, deberá de poner a disposición de forma fundada y motivada en consulta directa, la versión pública de las fotografías de cada uno de los puestos ambulantes y hacer entrega del acta del Comité que sustente la clasificación de los rostros de cada uno de los ciudadanos que acuden a consumir o transitan a cada uno de los puestos ambulantes, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente y de las documentales remitida por el sujeto obligado para dar atención al cumplimiento de la resolución ordena por el Pleno del Instituto, se desprende lo siguiente:

- El cuatro de mayo el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- Mediante acuerdo de fecha diez de mayo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se determinó el incumplimiento de la resolución.
- El veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

Con oficio AMH/DGGAJ7DERA/SMCVP/67472022, del veinticuatro de mayo, sigando por el subdirector de Mercados y comercio en vía pública, informó que:

En cuanto a "Si la persona que es la titular de la clave SISCOVIP es la que atiende el puesto ambulante", Respuesta Si.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

- En cuanto a “*Si la persona titular de permiso tolerado es la que atiende al puesto ambulante*”, Respuesta si
- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, se dio vista en alcance, a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

Ahora bien, de la lectura al oficio AMH/DGGAJ7DERA/SMCVP/67472022, se advierte que el sujeto obligado informo los requerimientos 1 y 2, y toda vez que mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se tuvo por atendido el requerimiento número 3, de este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada**

---



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

punto, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **primero de junio de dos mil veintidós.**

EATA/GCS



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**